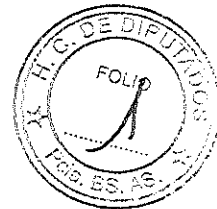




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I. OBJETO Y SUJETOS

Artículo 1°- OBJETO. La presente ley establece un régimen de Declaraciones Juradas y de Obsequios a Funcionarios Públicos que se extiende a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Artículo 2°- FUNCIÓN PÚBLICA. Se entiende por función pública a los efectos de esta ley, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre de la Provincia de Buenos Aires o al servicio de ésta o de sus entidades u organismos, en cualquiera de sus poderes, Municipios, u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, organismos de la seguridad social, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones donde el Estado Provincial tenga participación en el capital o su dirección.

Artículo 3°- FUNCIONARIO/A PÚBLICO. Es funcionario/a público toda persona que se desempeñe en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los/las magistrados/as, funcionarios/as y empleados/as del Estado Provincial y Municipal.

Artículo 4°- SUJETOS COMPRENDIDOS. Sin perjuicio de los artículos precedentes quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- 1- Gobernador/a y Vicegobernador/a de la Provincia de Buenos Aires, los Ministros/as, Secretarios/as, Subsecretarios/as, Jefes/as de Gabinete, Directores/as, Directores/as Generales o equivalentes del Poder Ejecutivo, y los titulares de los entes descentralizados,
- 2- Los Diputados/as y Senadores/as de la Provincia de Buenos Aires, Secretarios/as y Directores/as Generales del Poder Legislativo Provincial;
- 3- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, Defensor/a General de la Provincia, el/la Procurador/a General de la Corte, el/la Administrador/ra de la Suprema Corte de Justicia, el/la Administrador/ra Financiero del Ministerio Público Fiscal y el o la responsable de Contabilidad y Finanzas del Ministerio Público de la Defensa, los/as Camaristas, Jueces, Conjueces, Fiscales y Defensores; y los/las Adjuntos/tas, Secretarios/as y Prosecretarios/as de todos los organismos mencionados o cargos equivalentes;
- 4- Los/las Intendentes Municipales, Secretarios/as y Directores/as de las Municipalidades; Contador/a general, Tesorero/a, Asesor/a Legal de Intendencia, Apoderados/as del Municipio, Subsecretarios/as.
- 5- Los/las Concejales, Secretarios/as y Directores/as Generales de los Concejos Deliberantes municipales;
- 6- El/la Fiscal de Estado, como así también todo el personal con categoría no inferior a director o equivalente de dicho organismo;
- 7- El/la Director/a General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires como así también todo el personal con categoría no inferior a director o equivalente de dicho organismo;
- 8- Toda persona que integre comisiones de evaluación de ofertas o de adjudicación en licitaciones públicas o privadas, de compra o contratación de bienes o servicios en que intervenga la Provincia de Buenos Aires, o que administre patrimonio público o maneje fondos públicos y funcionarios que tengan responsabilidad ante el Tribunal de Cuentas;
- 9- Los/las miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires, como así también todo el personal con categoría no inferior a director o equivalente de dicho organismo;
- 10- Las personas que integren los organismos de control no indicados específicamente en este artículo, con categoría no inferior a la de Director General;
- 11- Los/las directivos/as, síndicos e integrantes de los directorios de los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de seguridad social, las empresas y sociedades del Estado incluidas las sociedades anónimas unipersonales, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones, donde el Estado provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- 12- El/la Jefe/a de la Policía de Buenos Aires y los/las funcionarios/as policiales de la misma con el rango de Subcomisario/a o superior. En el caso del Servicio Penitenciario, funcionarios con cargo de Director/a y Subdirector/a;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 13- El/la directora/a General de las Policías de Buenos Aires y Subdirector/a, los/las funcionarios/as policiales de la misma con el rango de oficiales superiores y los/las oficiales, jefes/as de las policías de Buenos Aires. En el caso de los servicios penitenciarios funcionarios/as con cargo de director/a y/o subdirector/a, los/las prefectos/as generales, los prefectos/as y los/las alcaides mayores del servicio penitenciario provincial;
- 14- Escribano/a General de Gobierno y su sustituto legal;
- 15- Tesorero/a General de la Provincia y su sustituto legal;
- 16- Asesor/a de Gobierno y su sustituto legal;
- 18- Contador/a General de la Provincia y su sustituto legal;
- 19- Auditores/a comprendidos en la Ley N° 13767;
- 20- Miembros del Consejo de la Magistratura de la Provincia;
- 21- Todo funcionario público o empleado encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud del ejercicio del poder de policía.

Artículo 5º- OTROS SUJETOS COMPRENDIDOS. Además de los funcionarios citados en el artículo anterior quedan comprendidas en el presente régimen las siguientes personas:

- 1- Las autoridades de organizaciones sindicales con o sin personería gremial que ostenten la representación de empleados de los Poderes del Estado Provincial y/o Municipal, sus entes descentralizados y demás organismos públicos enumerados en el presente artículo, empresas, sociedades y otros entes del Estado o con participación estatal.
- 2- Los miembros de organizaciones sindicales que perciban el pago de su licencia gremial por parte del Estado.
- 3- Las personas humanas y las personas jurídicas privadas, nacionales y extranjeras, que sean titulares de concesiones de servicios públicos y/o las que en el año calendario anterior hubieran sido titulares de contrataciones otorgadas por los organismos que conforman el Sector Público Provincial, cuyo monto de contratación supere en su conjunto la cantidad de sesenta (60) veces el monto máximo para contratación directa que fije anualmente la Ley General de Presupuesto. Deberán presentar la declaración jurada dentro de los sesenta (60) días de la adjudicación y de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Su incumplimiento autorizará a solicitar a la Autoridad de Aplicación la suspensión en el Registro de Proveedores del Estado.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

**CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE DECLARACIONES
JURADAS PATRIMONIALES**

Artículo 6°- PLAZO DE PRESENTACIÓN. Los/las sujetos comprendidos/as en el artículo 4° de la presente Ley deberán presentar ante la autoridad de aplicación de la presente Ley, una declaración jurada patrimonial integral y una declaración de funciones, dentro de los sesenta (60) días hábiles desde la asunción de sus cargos, sin importar la duración de sus funciones. En caso de cesación en el cargo deberá presentar una última declaración dentro del mismo plazo. Asimismo, deberán actualizar antes del primero de julio de cada año en curso cuando existiera modificación de patrimonio o de funciones. Los encargados del personal, de las reparticiones comprendidas en la presente deberán informar a la Autoridad de Aplicación cada vez que se produzcan cambios de funcionarios y cada treinta y uno de mayo, la nómina de los funcionarios comprendidos en el Art. 4° de la presente ley, a efectos de mantener permanentemente actualizada los sujetos comprendidos.

Artículo 7°- CONTENIDO. La declaración jurada patrimonial debe contener una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, de su cónyuge o conviviente, de sus hijos menores de edad emancipados. En especial, los que se indican a continuación:

1- Bienes inmuebles ubicados tanto en el país como en el exterior. Deberá especificarse por cada bien: la fecha de adquisición, la superficie del inmueble en metros cuadrados y en su caso la superficie en metros cuadrados construida, el porcentaje de titularidad sobre el mismo, el tipo de bien de que se trata, el destino dado al mismo y el valor del avalúo fiscal para Argentina; y para el caso de inmuebles en el extranjero el valor de realización. Asimismo se deberá informar el origen y en tal caso formas de pago de los fondos que permitieron realizar la compra cuando ésta haya sido realizada durante el ejercicio de la Función Pública o la ejecución del contrato y hasta un (1) año posterior a la finalización del vínculo que genera la obligación.

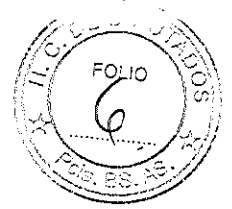
2- Bienes muebles registrables ubicados tanto en el país como en el exterior. En este caso deberá especificarse el tipo de bien de que se trata automóvil, embarcación, aeronave, la marca y modelo, el porcentaje de titularidad sobre el mismo, el avalúo fiscal del año que se declara y el origen de los fondos que permitieron realizar la compra, cuando ésta haya sido realizada durante el ejercicio de la Función Pública o la ejecución del contrato y hasta dos (2) años posteriores a la finalización de la misma.

3- Otros bienes muebles no registrables, joyas y obras de arte, cuando su valor en conjunto sea superior a tres (3) veces la remuneración mensual del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- 4- Títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o distintos mercados.
- 5- Participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales. Deberá especificarse la denominación social completa y el CUIT del ente de que se trate, la actividad que desarrolla la sociedad/explotación unipersonal, la fecha de adquisición y cantidad de acciones/cuotas partes que se posean a la fecha de la toma de posesión del cargo o adjudicación del contrato, el porcentaje de participación que se tiene sobre el Patrimonio Neto de la Sociedad.
- 6- Importe total de los saldos en la moneda del tipo de cuenta que se declara en productos bancarios de cualquier carácter, cuenta corriente, caja de ahorro, plazo fijo, que existieren al momento de la toma de posesión del cargo o la adjudicación del contrato en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras en las cuales conste como titular o cotitular, indicando, en su caso, el porcentaje e importe que le corresponde atribuir sobre ese total y origen de los fondos depositados. Deberá indicar, además, el tipo de cuenta de que se trata (cuenta corriente en pesos o dólares, caja de ahorro en pesos o en dólares, plazos fijos en pesos o dólares) y la razón social y la Cédula Única de Identificación Tributaria -CUIT- de la entidad donde se encuentre radicada la misma.
- 7- Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. Deberá indicar el monto total de existencias al momento de la toma de posesión del cargo o la adjudicación del contrato en el tipo de moneda que corresponda.
- 8- Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes. Deberá especificar el monto total del crédito o deuda que se declara al cierre de cada ejercicio, en el tipo de moneda que corresponda nacionales o extranjera, el tipo de crédito o deuda, la identificación del deudor/a - acreedor/a, indicando el apellido y nombre y/o razón social y el número de CUIT/CUIL/CDI, y el origen del dinero en el caso de créditos otorgados durante la función.
- 9- Ingresos anuales percibidos, por cualquier concepto, derivados del trabajo en relación de dependencia.
- 10- Ingresos brutos y egresos anuales, efectivamente percibidos o erogados, relativos al ejercicio individual de actividades independientes y/o profesionales, o a través de explotaciones unipersonales.
- 11- Ingresos netos anuales percibidos, derivados de sistemas previsionales. Si el obligado/a a presentar la declaración jurada estuviese inscripto/a en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- 12- Cualquier otro tipo de ingreso, especificando el monto total percibido en el año, el concepto por el cual se cobraron esos emolumentos, el tipo de trabajo/actividad desarrollada por el declarante y el apellido y nombre y/o razón social, CUIT/CUIL/CDI y actividad que desarrolla el pagador/a.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

13- Detalle de la participación en juntas de directores/as, consejos de administración y vigilancia, consejos asesores/as, o cualquier cuerpo colegiado, sea remunerado u honorario, participación como accionista o director en sociedades off shore.

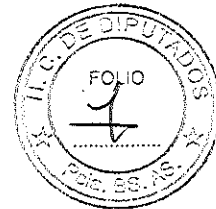
14- Los mismos bienes indicados en los incisos 1), 2) y 3) de los que no siendo titulares de dominio o propietarios/as los/as obligados/as, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los/as titulares de dominio o propietarios; título, motivo o causa por el que se poseen, usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período de uso; si se ostentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados/as con los bienes. A los efectos de la aplicación de los incisos 1) al 14), deberá formularse la declaración conforme al principio de universalidad de los bienes es decir tanto en el país como en el extranjero. La declaración de funciones debe contener una nómina detallada de todos los cargos que reviste, remunerados o no.

Artículo 8º- INFORMACIÓN ADICIONAL. Los/las funcionarios/as mencionados en el Artículo 4º cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos (2) años, sean o no rentados, incluyendo los que realizare al momento de su designación, al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

Artículo 9º- PUBLICIDAD. Se publicará el listado de personas que hayan cumplido e incumplido con la presentación de la declaración jurada establecida en esta ley. Asimismo se especificarán los/las incumplidores/as con sanciones firmes contempladas en la presente norma legal. El listado de las declaraciones juradas presentadas por las personas señaladas en el Artículo 7, deberá ser publicado en el sitio Web de la Autoridad de Aplicación. Asimismo, se mencionarán las declaraciones pendientes de presentación.

Artículo 10º- ACCESO A LA INFORMACIÓN. Las declaraciones juradas patrimoniales son públicas y su contenido puede ser consultado por cualquier persona con la sola condición de su identificación. La información brindada se limitará a la enunciación y enumeración de los bienes que componen el patrimonio declarado y exceptuará en todos los casos la enunciada en el artículo siguiente. La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

1- Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;



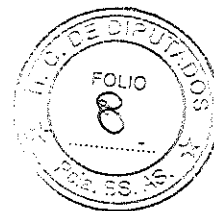
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- 2- Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo;
- 3- Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Artículo 11º- DATOS CONFIDENCIALES. Estará exenta de publicidad y deberá permanecer en formulario aparte en sobre cerrado, sistema específico o el procedimiento técnico equivalente que la Autoridad de Aplicación determine, la siguiente información contenida en la declaración jurada patrimonial integral:

- 1- El nombre del banco o entidad financiera en que existiere depósito de dinero, como así también el monto de dicho depósito conforme a lo establecido en el inc. 7) del Art. 7 de la presente;
- 2- Los números de las cuentas corrientes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, indicando la entidad emisora, y sus extensiones en el país y el exterior;
- 3- La ubicación detallada de los bienes inmuebles;
- 4- Los datos de individualización o matrícula de los bienes muebles registrables;
- 5- Los datos de individualización de aquellos bienes no registrables;
- 6- La individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de aquellas sociedades -regulares o irregulares-, fundaciones, asociaciones, explotaciones, fondos comunes de inversión, fideicomisos u otros, en las que se declare cualquier tipo de participación o inversión, acciones o cuotas partes, y/o se haya obtenido ingresos durante el año que se declara; y
- 7- Los datos de individualización, con inclusión del nombre y apellido, tipo y número de Documento Nacional de Identidad, razón social y CUIT/CUIL/CDI de los titulares de los créditos y deudas que se declaren e importes atribuibles a cada uno de ellos. Cualquier otro dato confidencial que así fuera identificado por el resto de la normativa aplicable, en especial la Ley Nacional N° 25.326 de protección de datos personales o el secreto fiscal. La precedente información sólo podrá ser revelada a requerimiento de autoridad judicial.

Artículo 12º- PROCEDIMIENTO. Las declaraciones juradas deben presentarse ante la autoridad de aplicación de la presente ley mediante el sistema que será instrumentado por la misma. En el acto de su presentación el declarante debe recibir una copia firmada, sellada y fechada o debida constancia de presentación. Las declaraciones juradas quedarán depositadas en la oficina correspondiente a la autoridad de aplicación. La Autoridad de Aplicación pondrá a disposición de los sujetos obligados una aplicación web para la carga y remisión de las Declaraciones Juradas Patrimoniales Integrales de la Provincia de Buenos Aires Las declaraciones juradas deberán acumularse



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

sucesivamente y conservarse por lo menos cinco (5) años con posterioridad al egreso efectivo del funcionario.

Artículo 13º- INCUMPLIMIENTO. Las personas obligadas que no hayan presentado sus declaraciones juradas o lo hayan hecho parcialmente en la forma y plazo establecidos, serán intimadas en forma fehaciente por la Autoridad de Aplicación para que lo hagan en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de dicha notificación.

Artículo 14º- SANCIONES. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo configurará una infracción que será sancionada por la Autoridad de Aplicación con multa, la cual atendiendo la gravedad del caso será establecida por un monto equivalente como mínimo al diez por ciento (10%) y como máximo al veinticinco por ciento (25%) de la remuneración bruta mensual del Gobernador/a de la Provincia de Buenos Aires. Deberá expedir el certificado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente ley, requisito sine qua non para poder ser tomado nuevamente como funcionario/a.

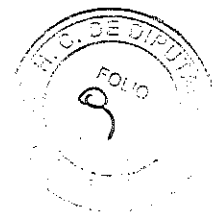
Artículo 15º- La Autoridad de Aplicación, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 22 o comprobado el incumplimiento labrará acta de infracción. El/la interesado/a podrá formular descargo en el plazo de cinco (5) días de notificada el acta de infracción. Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la Autoridad de Aplicación dictará resolución por la que impondrá la multa correspondiente. Dicha resolución es recurrible conforme a las disposiciones de la Ley N° 12.008. La copia certificada de la resolución firme que aplicó la multa constituirá título ejecutivo suficiente para iniciar el juicio de apremio sin necesidad de seguir el procedimiento previo de la boleta de deuda. Las multas se ejecutarán por vía de apremio.

**CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A
FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS**

Artículo 16º- OBSEQUIOS. Los/las sujetos comprendidos/as en la presente Ley no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean consistentes en cosas, servicios o de otra índole, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 17º- EXCLUSIONES. Quedan excluidos de la prohibición establecida en el artículo precedente:

1- Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos u organismos internacionales;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

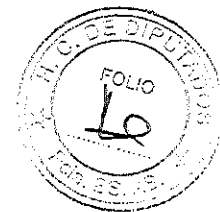
2- Los provenientes de gobiernos, organismos internacionales o instituciones de enseñanza destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico, incluyendo los gastos de viajes y estadías para el dictado o la participación en conferencias, investigaciones o cursos académico-culturales; y
3- Los regalos o beneficios de uso social o cortesía que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos. Los obsequios serán admitidos siempre y cuando ellos no pudieran ser considerados, según las circunstancias, como un medio tendiente a afectar la voluntad de los sujetos alcanzados por la presente ley. La reglamentación establecerá las condiciones en que se admitirán y el monto máximo del obsequio permitido. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la Autoridad de Aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio de la Provincia de Buenos Aires, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural, si correspondiere.

CAPÍTULO IV. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 18º- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Fiscalía de Estado, que podrá crear a tal efecto bajo su órbita una oficina especial.

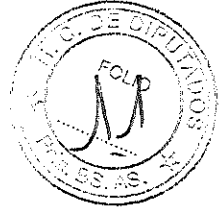
Artículo 19º- Serán competencias de la Autoridad de Aplicación:

- 1- Dirigir las investigaciones que deban instruirse a los fines de la presente ley;
- 2- Denunciar ante la justicia penal competente los hechos que como consecuencia de investigaciones practicadas sean consideradas como presuntos delitos;
- 3- Recibir, registrar y acopiar declaraciones juradas de funcionarios/as y agentes comprendidos en la presente ley y proceder conforme a su normativa. Evaluar las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o cualquier otra situación sospechosa, la que deberá ser informada con sus antecedentes y dictamen técnico a la autoridad de la que dependa el presunto infractor y a la justicia en caso de que implique delito y deberá emitir el certificado de cumplimiento de la obligación que establece la presente ley;
- 4- Llevar y actualizar el registro de sanciones administrativas e inhabiliciones para el ejercicio de la función pública. A tal efecto la autoridad administrativa deberá comunicar todo acto administrativo definitivo y que se encuentre firme en el cual se disponga sanciones disciplinarias, aportando los datos de identificación del agente respectivo. Los Tribunales Provinciales notificarán las sentencias firmes que dispongan sanciones de inhabilitación en contra de agentes provinciales;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- 5- Podrá firmar convenios con entidades intermedias, universidades y otros entes públicos o privados con el fin de materializar los objetivos contenidos en la presente ley y efectivizar su competencia;
- 6 - Podrá hacerse parte e intervenir en las causas judiciales iniciadas con motivo de las denuncias que realizara, de las que se le anoticie por aplicación de la presente Ley, o conocidas a consecuencia de la tramitación de las investigaciones a su cargo, colaborando y proponiendo las medidas de prueba que considere conducentes para la investigación, pudiendo a tal fin, requerir la remisión de las actuaciones judiciales para su vista;
- 7- Podrá emitir dictámenes no vinculantes, proponiendo medidas tendientes a materializar los objetivos y contenidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la Ley Nacional N° 24.759, o elaborando programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública;
- 8- Ejercer la representación de la dependencia y su condición, pudiendo dictar su organigrama y reglamentos conforme a la presente norma; delegar funciones en los profesionales y trabajo en el personal de la repartición; y
- 9- Deberá ajustar sus procedimientos a las normas del Código Procesal Penal y lo establecido en la Ley Nacional N° 24759 en cuanto fueran compatibles con las disposiciones establecidas en la presente.
- 10- Requerir dictámenes y disponer exámenes periciales, a cuyo fin podrá requerir de las reparticiones o funcionarios públicos la colaboración necesaria, que éstos estarán obligados a prestar. Cuando la índole de la peritación lo requiera, estará facultado a designar peritos "ad-hoc".
- 11- Ordenar y recibir declaraciones testimoniales y recibir toda manifestación verbal o escrita de los presuntos responsables de los hechos bajo investigación.
- 12- Solicitar a la autoridad judicial competente, allanamientos en lugares públicos o privados cuando la necesidad de la investigación lo exigiere, así como proceder al secuestro de toda la documentación o elementos útiles a los fines de la investigación.
- 13- Actuar en cualquier lugar de la Provincia en cumplimiento de sus funciones.
- 14- Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a cualquier organismo del estado y a personas físicas o jurídicas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije.
- 15- Solicitar la asignación en comisión de profesionales y/o personal que resulte idóneo para el trámite de las investigaciones a su cargo. Tales asignaciones y traslados tendrán un plazo de vigencia pudiendo ser extendidas. Durante el tiempo que dure la comisión los agentes comisionados conservarán su cargo y clase en la repartición a la que pertenecen y recibirán de ésta sus emolumentos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 20º- DENUNCIAS. Toda persona hábil podrá presentar denuncias ante la Autoridad de Aplicación por las causales previstas en esta Ley o en el régimen que resulte de aplicación al agente denunciado.

Artículo 21º- OPORTUNIDAD. No se dará trámite a la denuncia cuando se advierta carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o, cuando respecto de los hechos denunciados se encuentre pendiente decisión judicial o exista un procedimiento o recurso específico para terminar el objeto del reclamo. El rechazo deberá ser fundado.

CAPÍTULO V. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 22º- SUJETOS OBLIGADOS/AS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, los/las sujetos comprendidos/as que no cumplieren con las obligaciones aquí establecidas, podrán ser sancionados/as o removidos/as por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función. En aquellos casos que concluyeran las investigaciones y entiéndese que hay responsabilidad administrativa debe comunicarla a la autoridad superior del área para que tome las medidas que correspondan.

Artículo 23º- CONTINUIDAD DEL PROCEDIMIENTO. El cese o renuncia al cargo del que estuviere investigado, no hará cesar la continuidad de las actuaciones, las que se tramitarán hasta el dictado de la resolución definitiva.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 24º- PLAZO DE PRESENTACIÓN DECLARACIÓN JURADA. Los sujetos comprendidos en la presente Ley que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen entrare en vigencia, deberán cumplir con la presentación de su declaración jurada dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a dicha fecha o en el mes de Julio del año en curso, lo que suceda primero.

Artículo 25º- Derógase el decreto-ley 9624/80 y toda otra norma, reglamentación o disposiciones que se opongan a la presente ley.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La lucha contra la corrupción ha adquirido nuevas dimensiones en los tiempos que corren.

Ya no se trata sólo de una clase particular de delitos económicos sino de un flagelo que afecta sensiblemente el eficaz funcionamiento de la Administración Pública, perturba los proyectos de vida de los ciudadanos y así, en definitiva, obstaculiza la efectiva vigencia de las libertades individuales.

Es la propia Constitución Nacional la que eleva los graves delitos dolosos de enriquecimiento al rango de atentado contra el sistema democrático, más no menos de tres Tratados Internacionales, todos ellos de jerarquía supralegal, como lo son la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 24.759, la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por ley 25.632, y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley 26.097.

Todos esos instrumentos contemplan una gama amplísima de herramientas tendientes a reducir la corrupción, algunas de las cuales se centran en las sanciones a los actos corruptos, mientras que muchas otras apuntan a la prevención y evitación de esta clase de delitos.

El proyecto que estamos presentando se encuadra en éste último curso de acción, orientado a la disuasión.

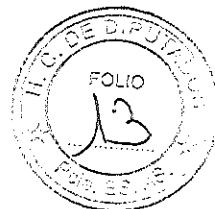
Se pretende promover el control social de la evolución patrimonial de los agentes públicos mediante la imposición de obligaciones específicas a tal efecto y la publicidad y facilidad de acceso a la información a fin de prevenir la comisión de delitos de corrupción atacando la sensación previa de impunidad que pudiera sentir un funcionario.

En ese marco es que presentamos esta Ley de Transparencia en el Ejercicio de la Función Pública en la que regulamos de manera detallada y abarcativa la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales y presentamos un régimen jurídico a modo de estatuto de las obligaciones básicas que debe cumplir un funcionario o empleado público en la materia.

Puntualizamos pormenorizadamente los funcionarios comprendidos por la ley, siguiendo a grandes rasgos los lineamientos de las leyes vigentes en la materia.

Detallamos los sujetos obligados a presentar declaraciones juradas patrimoniales siguiendo un criterio amplio que incluye no sólo a los funcionarios públicos sino a quienes de uno u otro modo reciben fondos públicos como las organizaciones sindicales de empleados estatales y los proveedores, contratistas, licenciatarios y concesionarios.

Este último agregado resulta relativamente novedoso y ha sido previsto en la Ley de Responsabilidad en el Ejercicio de la Función Pública, N° 8993,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

recientemente sancionada en la Provincia de Mendoza. Lo consideramos de singular relevancia institucional ya que extiende el escrutinio ciudadano y la transparencia en la evolución patrimonial a personas que, si bien pertenecen formalmente al sector privado, se encuentran vinculadas al Estado de modo tal que dichas vinculaciones explican en todo o en gran la magnitud y parte la magnitud y variaciones de su patrimonio, por lo que resulta de toda justicia, e inherente a nuestro Sistema Republicano, imponerles la obligaciones contempladas en el proyecto.

A fin de reducir el margen de posibles incumplimientos o elusiones de la norma, enumeramos exhaustivamente los ítems que deben contener las declaraciones juradas, el procedimiento para presentarlas y las sanciones por incumplimientos.


Procuramos en el texto propender al acceso libre, gratuito e informal a la información, quitando trabas indirectas que se advertían en otras normativas, a la vez que se preservan los datos confidenciales y se sanciona el uso incorrecto de la información.

También se introduce un régimen de obsequios a funcionarios públicos más amplio y transparente que el previsto hoy tangencialmente en la ley 10.430. Finalmente, establecemos como Autoridad de Aplicación a la Fiscalía de Estado, apartándonos de la solución propuesta por otras legislaciones, que van desde la creación de oficinas en el ámbito de alguno de los poderes, la creación de una oficina en cada uno de los poderes o el silencio y la delegación a la reglamentación.

Creemos que un aspecto tan sensible no puede quedar librado a la reglamentación sin que se corra el riesgo de desnaturalización de la norma por parte de quien la reglamente, lo que podría llevar a una deslegitimación que conspiraría contra su cumplimiento.

Es por ello que decidimos poner en cabeza de la Fiscalía de Estado el cumplimiento de esta ley, por tratarse de un organismo previsto por la Constitución provincial y cuyo titular requiere el concurso del Poder Ejecutivo y de una mayoría calificada del Poder Legislativo para su designación, a la vez que un juicio político para su remoción, todo lo cual le confiere la autonomía que entendemos imprescindible aquí.

En la inteligencia de que la aprobación del presente proyecto redundará sin duda alguna en una mayor transparencia, idoneidad y eficacia en la administración pública y en el ejercicio de las libertades ciudadanas, es que solicito a la Honorable Cámara acompañe el proyecto.


GUILLERMO RICARDO CASTELLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.